Exp. 911-2023-EPEN-01829
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Cachón núm. 23, sector Sábana Perdida, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted], *defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN00077, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN00077, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00077, de fecha 23 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y de violar los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; así como de violar los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años, para ser cumplidos en la modalidad siguiente: cuatro (4) años en prisión y un (1) año suspendido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00193, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01829
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *y por vía de consecuencia casar la decisión recurrida emitiendo sentencia propia de conformidad al artículo 427 del Código Procesal aplicando a favor del ciudadano* [redacted] *las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificando la modalidad de cumplimiento de la condena de 5 años, reconociendo el tiempo que lleva guardando prisión y suspendiendo de manera parcial el resto de la condena sujeto a reglas que el tribunal entienda pertinente. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que no se acoja nuestro pedimento principal que el tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme establece el artículo 427 Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, dado que la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la imposición de una pena dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 41. 339, 341 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Enarbolamos ante la Corte a qua puntos relevantes para decidir sobre la modalidad de cumplimiento de la condena del señor* [redacted] *ya que, si esta honorable Sala examina la decisión sujeta a control, si bien es cierto que se trata de un hecho donde hubo dos eventos, y donde una víctima resulta herida, hay que reconstruir de qué forma adquiere esa victima la herida. De la misma declaración del señor* [redacted] *se extrae que el arma blanca que poseía el imputado era una forma de amedrentar para la comisión del robo, mas no se prueba que haya existido intención de causarle dicha lesión. Incluso establece esta victima que resulta herido producto del forcejeo con el mismo donde la victima hala el machete y resulta herido (ver pág. 7, apartado A.2.,*

sentencia de primer grado). Se constató incluso en el certificado médico que las lesiones son curables de 11 a 21 días y que no hubo una lesión permanente. El asunto era entonces simplemente que la corte a qua sopesara lo relativo a la cantidad de la pena que fue suspendida ya que, de 5 años, se dispuso que se cumplan 4 prisión y uno en libertad sujeto al cumplimiento de reglas; cuestión que entiende esta defensa que podía ser ajustada ya que para lograr el fin de la reeducación y reinserción necesario que un imputado cumpla una pena de manera casi integra privado de su en no es libertad. Si esta honorable Sala examina la respuesta dada por la corte a qua a este recurso de apelación, no hace más que dar respuestas genéricas sin adentrarse en los reparos y circunstancias que rodearon el hecho. Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, mas no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. En la especie la corte a qua al igual que el tribunal de juicio, incumplieron con el indicado en el precedente de esta Suprema Corte de Justicia, ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones por las cuales solo suspenden 1 año de la condena, porque si bien es cierto que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una cuestión discrecional de los jueces, entendemos que tiene una razón de ser y que debe ser considerada la misma actitud del imputado con relación a los hechos y el nivel de arrepentimiento del mismo; suspendiendo más tiempo, máxime cuando ya tiene más de un año guardando prisión por este proceso. Entendemos que era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de

> *impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que contrario a lo afirmado por el recurrente la sentencia impugnada está debidamente motivada en hecho y derecho, indicando las magistradas jueces del tribunal a quo los motivos por los cuales dictaron sentencia condenatoria, cuáles pruebas valoraron de manera individual e integral, pues por ello, el condenado en el contenido de su instancia recursiva, no especifica en qué consiste la falta de las juezas al dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo en la decisión los hechos probados, a través de cuáles elementos probatorios administrados en el juicio oral público y contradictorio. Ciertamente el propósito que se persigue con la aplicación de la pena en nuestro sistema procesal es la reeducación y reinserción social, sin embargo, esto no se puede constituir en óbice para sancionar a una persona que, cómo en la especie, haya comprometido su responsabilidad penal en un hecho grave, no obstante el juez, tal y como lo hicieron las del tribunal a quo, debe orientar esa pena a los criterios*

constitucionales establecidos con el objeto de la reeducación y la reinserción social del condenado, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al recurrente es la pena idónea para que el imputado impugnante se reeduque y luego pueda reinsertarse a la sociedad, más aún cuando esta pena fue suspendida en el último año de duración, lo anterior sin dejar de recordar que este ciudadano pudo haber sido condenado a veinte (20) años de reclusión mayor como dispone el Código Penal. Que en relación al reclamo del recurrente sobre la alegada falta imputada en su recurso al tribunal a quo por no acoger sus conclusiones en lo atinente a la aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, está alzada indica que la concesión de suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, no una obligación, no obstante el tribunal de primer grado acogió parcialmente el pedimento de la defensa y procedió a suspender bajo reglas el último año del cumplimiento de la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta, y en lo relativo a las previsiones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, el tribunal a quo dio en su sentencia motivos, que esta corte comparte, por los cuales lo acogió parcialmente. Que sobre el principio de favorabilidad invocado por el recurrente en su instancia recursiva hemos dicho precedentemente que el tribunal a quo ha interpuesto favorablemente la norma cuando decidió imponer una reducida pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en lugar de veinte (20) años cerrada de reclusión mayor que dispone el artículo 382 del Código Penal para el culpable de robo con violencia, cuando, como en la especie, esa violencia ha dejado señas de contusiones.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el

recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte no ponderaron de manera adecuada la queja elevada en el recurso de apelación, la cual buscaba que al recurrente le sea suspendida la totalidad de la pena impuesta por el tribunal de juicio, consistente en cinco (5) años, de los cuales cuatro (4) años debe cumplirlos en prisión y un (1) año suspendido bajo el cumplimiento de ciertas reglas; entiende el impugnante que los jueces de la corte erraron al confirmar dicha [redacted] presentar argumentos suficientes en que se ampare su decisión de no variar la modalidad de cumplimiento de la condena, siendo esta la vía idónea según el impugnante para una efectiva reinserción social y reeducación de la persona condenada.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar

razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, conforme se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] Ciertamente el propósito que se persigue con la aplicación de la pena en nuestro sistema procesal es la reeducación y reinserción social, sin embargo, esto no se puede constituir en óbice para sancionar a una persona que, cómo en la especie, haya comprometido su responsabilidad penal en un hecho grave, no obstante el juez, tal y como lo hicieron las del tribunal *a quo*, debe orientar esa pena a los criterios constitucionales establecidos con el objeto de la reeducación y la reinserción social del condenado, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al recurrente es la pena idónea para que el imputado impugnante se reeduque y luego pueda reinsertarse a la sociedad, más aún cuando esta pena fue suspendida en el último año de duración, lo anterior sin dejar de recordar que este ciudadano pudo haber sido condenado a veinte (20) años de reclusión mayor como dispone el Código Penal". Que, en iguales condiciones establecieron los

jueces de la corte que con la pena impuesta se aplicó el principio de favorabilidad en beneficio del imputado, ya que el tribunal de primer grado interpreto favorablemente la norma cuando decidió imponer una reducida pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en lugar de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que dispone el artículo 382 del Código Penal para el culpable de robo con violencia, cuando, como en la especie, esa violencia ha dejado señas de contusiones en la víctima [redacted], el cual resultó con heridas cortantes suturadas en región tenar y a nivel de falanges distales del 3.er y 4.to dedos de mano derecha, de acuerdo al certificado médico legal núm. 72826 de fecha 13 de septiembre de 2023.

4.4. Al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el tribunal de primer grado para imponer la pena de cinco (5) años a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: cuatro (4) años en prisión y un (1) año suspendido bajo el cumplimiento de ciertas reglas, al imputado hoy recurrente, estableció que: *Que al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7* […]. *Que debemos señalar que, aun cuando el certificado médico aportado hace constar que la víctima* [redacted] *recibió heridas en su mano derecha, sin embargo ha sido la propia parte acusadora la que ha entendido solicitarle al tribunal la pena mínima prevista*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de cinco (5) años de reclusión mayor contenida en el artículo 382 del Código Penal dominicano y de su lado, la defensa no ha cuestionado dicha cuantía, al referirse solamente a la modalidad de su cumplimiento, quedando el tribunal sujeto al principio de justicia rogada previsto en el artículo 336 de la normativa procesal que nos rige y de acuerdo al criterio jurisprudencial esbozado el cual comparte este tribunal. En cuanto a la solicitud de la defensa técnica quien pretende que el tribunal aplique la suspensión de la pena de manera a favor de su representado, cabe destacar que no obstante las circunstancias en que se suscitaron los hechos atribuidos al justiciable, donde una de las víctimas resultó herida, en este caso el tribunal ha considerado que es posible aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena de manera parcial prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto al concurrir los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2). Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, presupuestos que concurren en la especie, pues la condena conlleva una pena que no supera los cinco años de prisión, además de que no ha aflorado durante la instrucción del juicio, circunstancia alguna que revele que el imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad, siendo en tal sentido posible la aplicación de este beneficio de manera parcial a su favor.[1]

4.5. En esas condiciones se advierte que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de forma amplia y detallada la queja expuesta por el

[1] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00077 emitida por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de abril de 2024, páginas 21 y 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], presentando motivos suficientes, precisos y pertinentes para sustentar la decisión de confirmar la pena impuesta de cinco (5) años, a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: cuatro (4) años en prisión y un (1) año suspendido, resultando la misma más que justa, favorable y proporcional ante los hechos juzgados y probados en el tribunal de juicio, ya que se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el ilícito retenido; por todo lo antes expuesto procede desestimar el medio impugnado.

4.6. Luego del examen del único medio de casación formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado [redacted], en el sentido de que sean aplicadas a su favor las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender de manera total la pena impuesta.

4.7. Ante la solicitud del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.8. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En relación al petitorio indicado, es conveniente enfatizar que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[2]

4.10. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado [redacted], por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de robo con violencia y uso de arma blanca en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo peticionado.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]